

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Instrucción pública.

CIRCULAR.

Estando prevenido por el artículo 2.º de la ley de instrucción pública, que la enseñanza de la agricultura es obligatoria, la generalidad de los maestros está dando cumplimiento á esta prescripción legal, esplicando en sus escuelas materia tan importante, especialmente en países agrícolas como la Rioja. Mas observando que algunos se desentendían de este deber, faltando á lo dispuesto en las circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales del año de 1859, números 5 y 140, y en las que se encarga el estudio de este principal ramo de la riqueza pública, así como el empleo de la sexta parte del importe de la cantidad destinada para material en obras de agricultura, creo conveniente, de acuerdo con la Junta de instrucción pública, y despues de haber oido al Inspector, recordar la observancia de las espresadas circulares, á fin de que ni uno solo de los maestros, al formar los presupuestos de cada año para gastos del material, dege de aplicar la sexta parte de su importe en la compra de cartillas agrarias y manuales de agricultura, ambas obras del Excmo. Sr. D. Alejandro Oli-

van, y únicas que deben servir de texto segun diferentes Reales órdenes; debiendo distribuirse únicamente á los niños pobres, obligando á los ricos, á que se provean de la cartilla, tan pronto como sepan leer, y del manual, cuando ingresen en las dos secciones superiores.

El Inspector, al girar su visita, cuidará de examinar la cuenta del material, para ver si efectivamente se ha invertido la cantidad designada, poniendo en conocimiento de la Junta cuanto merezca corrección.

Me prometo del celo que distingue á la respetable clase de maestros, que bastará esta advertencia para enmendar por su parte cualquier falta.

Logroño 13 de Diciembre de 1861. — *Manuel Somoza.*

Cuentas de gastos del censo.

Las Juntas municipales del censo de población que no hubiesen remitido aun á este Gobierno de provincia las correspondientes cuentas de gastos para su exámen y censura, se servirán presentarlas, con los necesarios justificantes, en el término preciso de ocho dias, en la inteligencia de que, con arreglo al artículo 74 de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1860, no puede abonarse su importe sin que sean aprobadas previamente.

Logroño 12 de Diciembre de 1861. — *Manuel Somoza.*

No habiendo sido suficiente los gastos aprobados, en este año para la manutención de los presos pobres y demas gastos de la cárcel del Juzgado de Arnedo, la Junta del partido del mismo ha formado otro presupuesto adicional importante 3 834

rs 96 céntimos que ha merecido mi aprobación, y por lo tanto he dispuesto se inserte su repartimiento en el Boletín oficial para que sepan los Ayuntamientos de los pueblos en él comprendidos, la cuota que cada uno tiene que satisfacer. Logroño 14 de Diciembre de 1861. — *Manuel Somoza.*

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEO.

Año de 1861.

Repartimiento adicional que en virtud de acuerdo celebrado por la Junta representada por los comisionados de los pueblos que componen el mismo en 21 de Octubre de este año, forma el Alcalde de la ciudad de Arnedo como presidente, entre el número de almas que tiene el partido por la cantidad de tres mil ochocientos treinta y cuatro rs. noventa y seis céntimos, para atender al sostenimiento de los presos pobres de la cárcel y demas gastos, segun que así se demuestra á continuación y á razon de diez y nueve céntimos por alma.

| PUEBLOS. | Número de almas | TOTAL Rs. vn. cts. |
|--------------------------------|-----------------|--------------------|
| Arnedo | 3 489 | 662'91 |
| Arnedillo | 889 | 168'91 |
| Bergasa | 571 | 108'49 |
| Bergasillas | 265 | 50'33 |
| Carbonera | 161 | 30'59 |
| Corera | 868 | 164'92 |
| Enciso y tierra | 1 241 | 235'79 |
| Herce | 786 | 149'54 |
| Munilla y tierra | 2 342 | 444'98 |
| Ocon y tierra | 1 956 | 371'64 |
| Poyales y tierra | 738 | 140'22 |
| Préjano | 964 | 183'16 |
| Quel | 1 727 | 328'13 |
| Redal | 522 | 99'18 |
| Robres y tierra | 406 | 77'14 |
| Santa Eulalia bagera | 211 | 40'09 |
| Tudelilla | 1 044 | 198'36 |
| Turruncun | 287 | 54'55 |
| Villar de Arnedo | 1 052 | 196'08 |
| Villarroya | 351 | 62'89 |
| Zarzosa | 354 | 67'26 |
| Totales | 20.184 | 3.834'96 |

Arnedo 3 de Diciembre de 1861. — *Nicolás Morales Setien.*

En la Gaceta de Madrid núm. 337

correspondiente al dia 3 del actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.— Sección de orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará exteader, bajo su firma, y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo

Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecidad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus.

Resulta de los antecedentes que, habiéndose establecido una escuela completa en el pueblo de los Barrios, fueron convocados al Ayuntamiento los pedáneos, y se trató de pedir su supresion por innecesaria y gravosa á los fondos municipales; que se encargó al Secretario de Ayuntamiento la instruccion del expediente y las agencias necesarias, pagándole los gastos; que con tal objeto, despues de conseguida la supresion se echó un reparto de 2,500 rs. á los pueblos, cuya cantidad fué entregada al Secretario. No consta en el expediente quien practicó el repartimiento, aunque el Consejo provincial en su informe dice que fué hecha por el Ayuntamiento, pedáneos y contribuyentes entre los pueblos, segun resulta de las actas de aquel. El Juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion para procesar á los pedáneos, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 1845, en que se dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 92 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en que se de-

terminan las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar

Visto el art. 8.º núm. 12, del Código penal, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que los pedáneos no exigieron el repartimiento de les 2,500 rs por su propia Autoridad, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y autorizacion ó encargo del Alcalde Presidente, único responsable del hecho, y que por lo tanto obraron en virtud de obediencia debida á aquella Autoridad, cuyos delegados eran; opina la Seccion puede servirse V. E., consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid, número 345, correspondiente al dia 11 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 23 de Octubre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm 338 correspondiente al dia 4 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijon para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenos de dicho punto, ha consultado lo siguiente

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Gijon para procesar al cabo de serenos Francisco Tavira:

Resulta que el expresado cabo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel dia, estando frente á los jardines del Humedad con el sereno José Toral, vieron dos hombres, á quienes preguntaron qué buscaban: que le contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban bebidos, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarles y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres llamado Alvaro Blanco, un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una pedrada al Sereno, cogiéndole la lanza: que habiendo podido evadirse y dominarles, principiaron á palos con ellos hasta llevarlos á la cárcel:

Que ratificado en su parte, añadió que se habia dado á conocer desde luego como tal cabo de serenos: que el que más revoltoso y bebido aparecía era el llamado Pedro Hevia, aunque despues Blanco tambien se desvergonzó y le dió un golpe en el pecho; por último, que no presencié nadie el suceso: que examinado el sereno, convino en lo expuesto por el cabo, expresando que ámbos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcaide de la cárcel declaró que al entregarle el cabo los presos expresó que le habian faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque disculpándose con que no les habian conocido; que Pedro Hevia daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á cansa de un golpe que le habia dado el sereno con la lanza, que fué curado con sal y vinagre por la mujer del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compañía de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorrita y un palo y les preguntó quienes eran, qué llevaban y á dónde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacia aquella pregunta, y la contestacion fué recibir un palo, despues de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió porque habia bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razon de nada más por la razon antedicha

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de consolidar por haber dejado pasar 18 dias sin cura de ninguna clase. La fecha de la certificacion es del 14 de Febrero de 1861. En 22 de Abril fué declarado sano el herido.

Seguida la causa por sentencia definitiva de la Superioridad, se absolvió de la instancia á los acusados, y se mandó proceder contra el cabo de serenos:

El Juez en su vista, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion para procesar á aquel empleado por lesiones corporales; que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, número 4, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende; 343, en que se castigan las lesiones graves:

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenos, bien por el sereno que le acompañaba, se verificó defendiéndose estos de la agresion de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza; siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no hubo intencion de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesion;

Opina la Seccion puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

CONSUMOS. CIRCULAR.

Preceptuado por el art. 209 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que las subastas para el arriendo de la recaudacion de los derechos de consumo, estén cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre, y que los expedientes se remitan á la Administracion antes del dia 15 del propio mes: trascurridos con exceso estos plazos y próximo ya el 1.º de Enero del año de 1862, en que deben empezar á funcionar en sus contratos, los arrendatarios de los mencionados derechos, debo hacer presente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que se considerará en administracion municipal la recaudacion de los mismos, en todos aquellos que para el dia 24 del actual, no hayan remitido los expedientes de subasta esta oficina de mi cargo; recordándoles al propio

tiempo, la responsabilidad que impone el art. 213 de la mencionada instrucción, en el caso de que se lleve á efecto algun contrato parcial, ó arriendo, sin conocimiento de la Administracion.

Lo prevengo á V. para los efectos convenientes, y á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones que no podrán ser atendidas.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 13 de Diciembre de 1861. —Juan José Egozcue —Sr. Alcalde de de...

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Fernandez vecino de Mendavia, procesado en mi Juzgado por el robo ejecutado en la venta de Aldeanueva la noche del cuatro al cinco de Julio último, para que se presente en esta cárcel de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra el resultan en la causa, que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de la Audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, espido el presente que firmo en Alfaro á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Pedro Mendiri y Lopez. — Por su mandado, Domingo Rueda.

D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia del partido de Torrecilla en Cameros

Por el presente hago saber á todas las personas que hayan comprado cerdos al fiado, y no los tuviesen pagados todavía desde el dia ocho de Mayo de este año, hasta esta fecha, á el presbitero D. José Ruiz Garrido, vecino de la villa de Soto, ó á sus agentes D. Estéban Ruiz de la misma vecindad, D. Domingo Herreros que lo es de San Andrés de Lumbreras y cualesquiera otra persona; procedentes de la compra de cien cerdos que aquél hizo á D. Ramon Gimenez vecino del Sotillo, en la provincia de Soria: paguen y entreguen en este Juzgado las cantidades á que asciendan dichos cerdos; con tal que, no hayan estendido documento de resguardo á favor del Roman: Previniedo á los citados compradores que sean deudores por el concepto indicado no paguen dichos cerdos á persona alguna, y que participen al Juzgado su nombre y vecindad, que cantidad adeudan y el dia de su vencimiento; pues así lo tengo mandado en la causa criminal que se sigue en este Tribunal, contra el citado D. José Ruiz á instancia del Roman Gimenez. Dado en la villa de Torrecilla en Cameros á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Angel de las Heras. — Por su mandado, Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto:

cito, llamo y emplazo á Angela é H-defonsa Fernandez, naturales de San Martin de las Ollas, las cuales se hallan en la provincia de Logroño, espadando lino, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve dias á prestar una declaración en causa criminal.

Dado en Villarcayo á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Tomás Ramiro y Requejo. — Por su mandado, Martin Ruiz de la Peña.

D. Francisco Maria Martinez Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Enciso.

Certifico: Que en el juicio verbal entablado en este Juzgado por Alejo Lacusant vecino de esta villa, contra Fermin Benito, que lo es de la Eскурquilla, aldea de la misma, ha recaido en rebeldia del Fermin por su no comparecencia, la sentencia cuyo literal contenido es como sigue:

SENTENCIA. En la villa de Enciso á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Señor Don Martin Aguirre, Juez de paz de este distrito, habiendo oido el juicio verbal celebrado ayer con presencia de la parte demandante Alejo Lacusant, y la no presente de la demandada Fermin Benito, y oida la demanda del primero.

Resultando:

Vista la papeleta de demanda por la que el Alejo reclama del Fermin la cantidad de doscientos cinco rs, entregados ochenta en metálico y hasta ciento sesenta en siete medidas de trigo, y veinte rs. que satisfizo por el Fermin el Alejo como gastos en la comparecencia estrajudicial habida entre ambos con presencia del Sr. Juez de la villa de Ocon, portero de la misma é hijo del Fermin, segun se justifica por la certificación dada por el Señor Juez de paz de citado Ocon en doce de Octubre último que va unida al juicio espresado, aunque si bien en ella se espresa la cantidad que arriba se cita, no el concepto como el Alejo lo ha hecho en el juicio:

Vistos los dos oficios que con fechas veinte y cinco y veintiocho de Octubre citado se le dirijieron al Sr. Juez de paz de la villa de Ocon inclusa la papeleta (el duplicado de la presentada por el demandante) con arreglo al artículo mil ciento sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la repeticion del segundo oficio fué en obviacion de gastos al demandado para que se presentase al juicio, lo que no ha tenido efecto, no obstante constan bajo su firma ambas veces el ser requerido, escusándose frívolamente:

Considerando que por el documento ó certificación suscrita por el Sr. Juez de Ocon, se conforma el Fermin en abonarle al Alejo para San Miguel veintinueve de Setiembre del corriente año la cantidad de doscientos cuarenta rs., de los que confiesa el Alejo haber recibido treinta y cinco

Y considerando por último, que si el Fermin Benito tenia que esponer con razones el derecho que le asistiera, ha podido hacerlo en persona ó representado por él otra cualquiera, el Sr. Juez en vista de todo lo manifestado, por antemi su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Fermin Benito vecino de la Eскурquilla al pago de los doscientos cinco rs. á su demandante Alejo Lacusant, y al pago igualmente de las costas y gastos de este juicio como condenado en rebeldia, procediendo al embargo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y seis para su ejecución y efectos subsiguientes, con sugesion al novecientos cuarenta y nueve

por si hubiere bienes de los primeramente comprendidos en este artículo para su venta y satisfaccion del débito espresado, y demas gastos orijinados en precitado juicio.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará por edictos y en el Boletin oficial de esta provincia con arreglo á lo mandado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil citada, lo pronuncio, mandó y firma el Sr. Juez, de que

yo el Secretario certificado. —Martin Aguirre. —Francisco Maria Martiuez, Secretario.

Cuya sentencia concuerda exactamente con su original á que en caso necesario me remito; y para su cumplimiento y el de que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, doy la presente que firmo en Enciso á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en un pliego del sello tercero. —Francisco Maria Martinez, Secretario.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

MES DE NOVIEMBRE DE 1861.

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Octubre último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Diciembre á saber:

| CARGO. | Rs. vn. |
|---|------------------|
| Primeramente son cargo veintitres mil treinta y cuatro rs ochenta y nueve céntimos, que resultaron de existencia en fin del mes de Octubre próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º | 23.034,89 |
| Lo son asimismo veinte y nueve mil un reales cuarenta y tres céntimos á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los un cargáremes que he firmado, á saber: | |
| Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º | » » |
| Por donaciones y legados, segun idem n.º | » » |
| Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm 2.º | 5.001,43 |
| Por reintegros idem núm. | » » |
| MOVIMIENTO DE FONDOS. | |
| Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3. | 12.000, » |
| Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion | 12.000, » |
| Total cargo | 52.036,32 |

DATA

| | |
|---|--|
| Son data cuarenta y tres mil setecientos doce reales cuarenta y tres céntos, satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber: | |
| Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º | Personal 5.397,57 Material 24.563,71 29.961,28 |
| Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.º | Personal. 654,96 Material. 1.096,19 1.751,15 |
| Por reintegros, idem núm. | » » |
| MOVIMIENTO DE FONDOS. | |
| Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3. | 12.000, » |
| Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio de 1861 segun relacion núm. | » » |
| Total data | 45.712,43 |

RESUMEN.

| | |
|---|-----------------|
| Importa el cargo | 52.036,32 |
| Idem la data | 45.712,43 |
| Existencia para 1.º de Diciembre | 8.323,89 |

CLASIFICACION DE LA MISMA.

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| En la Depositaria de mi cargo | 945,25 |
| En la del Hospital civil | 3.808,26 |
| En la de Misericordia | 112,09 |
| En la de Expositos | 3.458,51 |
| Total | 8.323,89 |

De forma que importando el cargo cincuenta y dos mil treinta y seis rs y treinta y dos céntimos, y la data cuarenta y tres mil setecientos doce reales y cuarenta y seis céntimos justificadas uno y otra con los ocho documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de ocho mil trescientos veinte y tres reales y ochenta y nueve céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la sección de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia. — La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervención de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Diciembre de 1861. — El Decano, El Conde de San Cristóbal. — V.º B.º — P. I., Félix Martínez.

ANUNCIOS.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de inmuebles, para el año próximo de 1862, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal, y puedan reclamar los agravios, si se consideran agravados, en el término de cuatro días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y pasados no se oirá ninguna reclamación. Manzanares de Rioja 11 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Juan Pérez. — Leon García, Secretario.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que en la misma ha de regir en el año próximo de 1862 se anuncia por medio del presente, para que en el término de 6 días siguientes á su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, puedan los contribuyentes reclamar de agravio si se creyesen perjudicados á cuyo fin estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Nájera 11 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Nicolás González del Solár. — Manuel Fernández, Secretario.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la fecha del

anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan esponer lo que tengan por conveniente; pasado dicho término, no se oirá reclamación alguna. Tricio 11 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Leonardo Pérez Caballero.

Aprobado y rectificado el amillaramiento de esta villa para girar el reparto de la contribución territorial el año de 1862, se hace público para que los contribuyentes puedan enterarse y usar de su derecho en el término de seis días á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín, para lo cual estará de manifiesto en esta Secretaría. Ajamil 11 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Bernabé Martínez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año próximo venidero de 1862, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal y puedan exponer sus razones si se creyeren agravados en el término de cuatro días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pasados los cuales no se oirá reclamación alguna. Cordovin y Diciembre 12 de 1861. — El Alcalde, Adriano Cañas. — Antonio Canillas, Secretario.

Aprobado y rectificado el amillaramiento de esta villa para girar el reparto de la

contribución territorial el año de 1862, se hace público para que los contribuyentes puedan enterarse y usar de su derecho en el término de seis días á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial, para lo cual estará de manifiesto en esta Secretaría. Mansilla de la Sierra 12 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Cecilio Olave.

Hallándose girado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad, correspondiente al próximo año de 1862, se anuncia al público, para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agravados en término de 4 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Daroca de Rioja 11 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Salustiano Martínez.

Terminado el reparto sobre la riqueza inmueble para el año de 1862 con arreglo al amillaramiento aprobado por la administración de Hacienda pública de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de cuatro días. Préjano 11 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Javier Diago. — Fernando Sota, Secretario.

Terminado el repartimiento de este pueblo sobre la riqueza inmueble para el año de 1862, con arreglo al amillaramiento aprobado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días contados desde la inserción en el Boletín oficial. Murillo 10 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Marcial Saez de Jubera.

Parte no oficial.

Don Jorge Felipe Pastor, Cirujano residente en la villa de Haro, tiene un buen depósito de Sanguijuelas finas del país, de primera calidad, como lo tiene acreditado hace años; los precios son de 30 á 40 rs. el 100 tomándolas por mayor, el cual hace los remitidos que se le pidan por las personas que gusten honrrarle con sus compras.

También tiene un gran surtido de bragueros de todas clases de pura goma y sin yerro, que tanto incomoda á los pacientes este metal: esta clase de bragueros no tiene rival hasta el día, motivo por el cual el autor Anduezar, está premiado con privilegio exclusivo por S. M. la Reina (Q. D. G.) y por el emperador de los franceses. El depósito de ambas cosas se halla situado en dicha villa. Plaza de la Cruz número 19.

Llamamos muy especialmente la atención hacia el siguiente anuncio del Diccionario Manual del papel sellado, que contiene no solo el Real decreto de 12 de Setiembre último, sino también la Instrucción publicada con posterioridad, porque aparece ser doblemente interesante y hoy más que nunca indispensable, para que los Señores Administradores y espendedores, así como todas las personas que hayan de hacer uso del papel mencionado, puedan cumplir con cabal exactitud las disposiciones emanadas de la Dirección general de Rentas Estancadas, que se insertan en el presente número del Boletín.

DICCIONARIO MANUAL PARA EL USO

DEL PAPEL SELLADO CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861.

Por Morell y Riera.

No nos detendremos á probar la oportunidad y conveniencia de la obra que anunciamos, pues no hay nadie que deje de comprenderlas desde luego.

Lo mismo á los particulares, que á los empleados y funcionarios de cualquier orden que sean, administrativo, económico, municipal, judicial, militar ó eclesiástico, á todos interesa conocer el Real decreto de 12 de Setiembre, á todos comprende sus mandatos, á todos se dirigen sus prescripciones, á todos alcanza su parte penal.

Como el examen y estudio de dicho Real decreto no es fácil ni cómodo para todas las clases, nosotros vamos á presentar sus disposiciones todas en forma de DICCIONARIO, facilitando así su inteligencia, haciendo que cada cual encuentre sin pérdida de tiempo lo que busque y le interese, y poniendo, en fin, á todos en disposición de resolver, fija y terminantemente, cuantas dudas se les ofrezcan acerca del uso del papel sellado.

Al frente del DICCIONARIO se insertará íntegro el Real decreto, con la exposición que le precede.

Esta obra consta de un tomo en 8.º de 136 páginas, de buen papel y esmerada y compacta impresión, inclusa la Instrucción de 26 de Octubre de 1861.

Véndese al ínfimo precio de SEIS reales en Logroño, librería de D. Domingo Ruiz y en la Redacción del Boletín oficial.

Esta Redacción lo remitirá por el correo franco de porte al que así lo desee mandando trece sellos de 4 cuartos. A las personas que hubieren comprado el Diccionario sin la Instrucción, se les facilitará esta por el módico precio de un real.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.